

Garantías

- a) Ningún miembro de Comité de Empresa o Delegado de Personal podrá ser despedido o sancionado durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro de los 2 años siguientes a su cese, salvo que este se produzca por revocación y siempre que el despido o la sanción se basen en la actuación del trabajador en el ejercicio legal de su representación.
- Si el despido o cualquier otra sanción por supuestas faltas graves o muy graves, obedecieran a otras causas deberá tramitarse expediente contradictorio, en el que serán oídos aparte del interesado, el Comité de Empresa o restantes Delegados de Personal.
- Poseerán prioridad de permanencia en la Empresa o Centro de Trabajo respecto de los demás trabajadores en los su puestos de suspensión o extinción de causas tecnológicas o económicas.
- b) Podrán ejercer la libertad de expresión en el interior de la Empresa en aquellas materias propias de su representación pudiendo publicar o distribuir aquellas publicaciones de interés laboral o social que consideren convenientes.
- c) No podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional, por causa o en razón del desempeño de su representación.
- d) En periodos de negociación colectiva, se podrá negociar la ampliación del crédito de horas retribuidas que la Ley fija para el comité de Empresa.
- Se podrá acumular el crédito de horas de los distintos miembros del Comité de Empresa y Delegado de Personal en uno o varios de sus componentes.

Funciones:

- a) Además de lo que recoge la legislación vigente, los Comités de Empresa o Delegados de personal tendrán derecho a recibir de la Empresa informes con carácter previo a la implantación de cualquier cambio organizativo, — planes de formación profesional o introducción de nuevos métodos de trabajo, con el fin de que tras su estudio y con el objetivo de mejorar las condiciones de trabajo y evitar la pérdida de empleos, se negocien las mejores condiciones de aplicación de los planes antes citados.
- b) Los Delegados de Personal de las sucursales recibirán la misma información que el Comité de Empresa de la oficina central, pero referida a su centro de trabajo. Así mismo podrá utilizar los terminales del ordenador como medio de comunicación cuando la importancia del asunto así lo requiera.

Art. 359 - De los Trabajadores en General

Además de los que la Ley determina los empleados tendrán derecho a la celebración de asambleas dentro de la jornada laboral, de 15 minutos cada una, ampliables a 30 en casos excepcionales, y hasta un máximo de tres horas anuales.

Para la realización de las mismas deben comunicarse a la Empresa por parte de los convocantes la fecha de realización y el orden del día a tratar.

La asamblea de empleados podrá ser convocada por los representantes legales de los trabajadores, un tercio del total de la plantilla, o por los sindicatos.

Para su validez será necesaria la presencia de al menos un tercio de los empleados de plantilla del centro de trabajo, y las decisiones, aun cuando afecten a la totalidad de la plantilla se tomarán por mayoría simple, salvo en aquellos temas específicos en que la legislación vigente indique la necesidad de unanimidad u otro tipo de mayoría.

DISPOSICION TRANSITORIAPolítica de Empleo

Conscientes las partes firmantes del presente Convenio del problema del paro existente, tanto en el conjunto del país como en el sector de seguros y ante la grave situación que se viene dando en este sentido ambas representaciones acuerdan:

La Dirección deberá facilitar al Comité de Empresa, relación de los empleados con cualquier tipo de contrato laboral que presten servicio en la misma con fecha 1 de Enero de 1984 y con expresión del nombre y apellidos del trabajador, edad, categoría laboral, años de servicio en la Empresa, sueldo y estado civil. Asimismo se comunicarán las altas y bajas que se produzcan, comunicando, además de los datos anteriores, el motivo por el que se producen, y en caso de bajas si el trabajador queda en situación de desempleo.

La Empresa vendrá obligada a comunicar al Comité de Empresa o Delegado de Personal la relación del personal que mantiene una jornada modificada o ampliada en relación con la establecida en Convenio.

La Empresa no podrá contratar personal que mantenga un contrato laboral a jornada normal en otro sector o esté en situación de jubilación.

La introducción de nueva tecnología (informática), no debe llevar en ningún caso la desaparición de puestos de trabajo, encargándose la Empresa de la adaptación de estos trabajadores a otros cometidos distintos.

Ambas representaciones se comprometen al seguimiento de estos acuerdos a través de las personas designadas en la Comisión de Vigilancia.

Cuando la Empresa tenga la necesidad de efectuar el traslado de algún empleado, tanto geográficamente como funcionalmente, deberá comunicarlo previamente al Comité de Empresa alegando las razones que han creado esta necesidad. En estos casos el Comité de Empresa podrá emitir un informe previo a la realización del traslado y que deberá ser emitido en el plazo de quince días a partir de la recepción de la comunicación de la Empresa.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados los artículos, 2, 12, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 35, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 49, 51, 53, 55, 56, 58 y 59 del Reglamento de Régimen Interno.

El resto de artículos del citado reglamento así como las modificaciones al mismo pactadas posteriormente a su firma, quedan sin variación excepto aquellas que contradigan lo establecido en el presente Convenio.

23482

RESOLUCION de 20 de septiembre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Transportes de Petróleos, S. A., y su personal de flota.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de Empresa de Transportes de Petróleos, S. A., suscrito por la representación de la Empresa y de los trabajadores el día 15 de junio de 1984, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos, y sin perjuicio de lo prevenido por las disposiciones legales de general aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir un ejemplar al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de septiembre de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

TRANSPORTES DE PETROLEOS, S. A., Y SU PERSONAL DE FLOTA**Convenio Colectivo 1984 y 1985****CAPITULO PRIMERO**

ARTICULO 1.º. AMBITO DE APLICACION.— El presente Convenio tiene ámbito de Empresa y afectará a TRANSPORTES DE PETROLEOS, S.A., y al personal embarcado que presta servicio en su flota, comprendido en la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante.

ARTICULO 2.º. AMBITO TEMPORAL.— El presente Convenio que estará en vigor hasta el 31 de Diciembre de 1985 surtirá efectos a partir del 1 de Enero de 1984 cualquiera que sea la fecha de su registro por la Autoridad Laboral o de su publicación en el Boletín Oficial correspondiente.

Finalizado el plazo de vigencia, este Convenio se prorrogará tácitamente por años si no lo denunciara cualquiera de las partes, con una antelación mínima de tres meses, en relación con la fecha de su vigencia, o en su caso de la prórroga en curso.

ARTICULO 3.º. UNIDAD DE EMPRESA Y FLOTA. A los efectos de observancia de este Convenio y de la prestación del servicio correspondiente, se ratifica expresamente el principio de unidad de Empresa y Flota, cualquiera que sea la diversa condición y tráfico de sus buques.

ARTICULO 4.º. VINCULACION A LA TOTALIDAD. Si la Autoridad Laboral no aprobase cualquiera de las normas contenidas en el presente Convenio, y ello desvirtuase alguna de sus partes, quedará sin eficacia la totalidad del Convenio, que deberá ser considerado de nuevo íntegramente por la Comisión deliberadora.

ARTICULO 5.º. INTEGRIDAD DEL CONVENIO.— A todos los efectos, el presente Convenio constituirá una unidad irrevocable de manera que no podrá pretenderse la aplicación de uno o varios de sus pactos desechando el resto, sino que siempre habrá de ser observado y aplicado en su totalidad.

ARTICULO 6.º. APLICACION DE LA O.T.M.M.— En todo lo que no se haya especialmente acordado en este Convenio se estará a las normas de la vigente O.T.M.M. y demás disposiciones legales o reglamentarias.

ARTICULO 7.º. BOLSA DE EMBARQUE.— La Dirección de la Compañía acudirá preferentemente a las bolsas de embarque del I.S.M. para cubrir las plazas vacantes siempre y cuando hubiera en desempleo la persona con la competencia profesional y personal requerida para ocupar dicha plaza.

CAPITULO SEGUNDO**ARTICULO 8.º. CATEGORIAS.****OFICIALIDAD:**

- 1.º Capitán.
- 2.º Jefe de Máquinas.
- 3.º Primeros Oficiales.
- 4.º Segundos Oficiales.
- 5.º Terceros Oficiales.

MAESTRANZA:

- 6.º Mayordomo Cocinero, Contramaestre, Bombero, Calderetero, Electricista, Mecánico, Cocinero y Carpintero (a extinguir).
- 7.º Ayudante de Bombero.

SUBALTERNOS:

- 8.º Engrasador, Fogonero, Marinero, Camarero y Ayudante de Cocina.
- 9.º Mozo, Limpiador, Ayudante Camarero y Marmitón.

Los Oficiales de Puente y Máquinas que tengan título de Capitán o Maquinista Naval Jefe, ostentarán la categoría de Segundos Oficiales.

ARTICULO 9.º. PERIODO DE PRUEBA.— Dicho período de prueba se fija en cuatro meses para el personal titulado y dos meses para el resto. No obstante, quedarán dichos períodos automáticamente prorrogados si se cumplen estando el buque en la mar, terminando definitivamente a la llegada de éste al primer puerto de escala.

Con diez días naturales de antelación al fin del período de prueba, se prevea o no que vaya a haber prórroga del mismo, la Empresa o el tripulante, en su caso, vendrán obligados a enterar a la otra parte, por escrito, en caso de rescisión unilateral del Contrato. Caso de que la Empresa no cumpla con el plazo de preaviso establecido vendrá obligada a satisfacer los haberes correspondientes a los días de preaviso no respetados.

Finalizado el período de prueba -y, en su caso la prórroga del mismo- sin que se haya hecho uso de la facultad de rescisión unilateral del Contrato, el trabajador pasará a integrarse en la plantilla fija de la Empresa a todos los efectos.

Si la Empresa decide prescindir de los servicios del trabajador por fin del período de prueba -en cuyo caso deberá estar a lo establecido en el párrafo segundo de este artículo- sufragará los gastos de desplazamiento de aquél hasta su lugar de residencia. Si al fin de la relación laboral, aún coincidiendo con la finalización del período de prueba, se debe, no a esa circunstancia, sino a falta grave del propio tripulante, a juicio de la jurisdicción laboral, ésta correrá con los gastos que le origine su desplazamiento al lugar donde resida, debiendo la Empresa, en todo caso, encargarse de las gestiones correspondientes a la realización de dicho viaje.

Asimismo, la Empresa facilitará la obtención del Seguro de Desempleo al tripulante despedido, en período de prueba, por decisión de la misma.

ARTICULO 10. ASCENSOS.— La provisión de vacantes por ascenso se realizará conforme a lo establecido en la O.T.M.M.

En los casos reglamentariamente previstos de ascensos por rigurosa antigüedad, la Dirección de la Compañía podrá suspender el ascenso automático cuando el tripulante a quien corresponde la promoción no reúna, a su juicio, las condiciones personales o profesionales necesarias, debiendo entonces recaer el nombramiento en el que siga en el orden de antigüedad, en el caso de que reúna dichas condiciones personales y profesionales.

La Dirección de la Compañía deberá justificar la incapacidad personal o profesional del tripulante para poder suspender el ascenso.

ARTICULO 11. ESCALAFONES.— La Dirección de la Compañía se compromete a elaborar y publicar anualmente un escalafón por grupos profesionales, por categorías y dentro de las mismas por antigüedad.

ARTICULO 12. CUADROS INDICADORES.— La Dirección de la Compañía dispondrá de la plantilla suficiente para atender la marcha normal de sus actividades y el tráfico de sus buques, respetando las condiciones legales o reglamentarias de trabajo de sus tripulantes.

En todos los buques deberán figurar, en sitio visible, los Cuadros indicadores de tripulaciones mínimas, confeccionados de acuerdo por el Comité de Empresa y la Dirección de la Compañía.

Los buques deberán hacerse a la mar con todos los cargos cubiertos que figuren en dicho Cuadro Indicador. Si el buque se hace a la mar con algún cargo sin cubrir, la Dirección de la Compañía se compromete a cubrir la plaza en el primer puerto de escala.

Durante el tiempo que el cargo esté vacante y siempre que entre el momento de producirse la vacante y el puerto de escala exista un plazo al menos de 7 días, el Capitán pondrá a disposición del Fondo de Atenciones Especiales del buque, el salario profesional que corresponda a esa plaza o cargo, durante los días que permanezcan sin cubrir, desde el puerto en que se produjo la plaza vacante.

ARTICULO 13. COMISION DE SERVICIOS.— Se considerará que los tripulantes están en Comisión de Servicio cuando se den alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Realización de cometidos especiales en cualquier lugar por orden de la Empresa.
- b) Realización de cursillo de entrenamiento encomendados por la Empresa.
- c) Ejercicio de funciones representativas de los miembros del Comité de Empresa en negociaciones o reuniones con la Compañía o ante la Autoridad Laboral.

En Comisión de Servicio los tripulantes devengarán el salario profesional y el complemento personal de antigüedad así como las dietas estipuladas en el Convenio si dicha Comisión se realiza fuera del domicilio del tripulante. Se devengarán vacaciones en esta situación en proporción de 60 días naturales por cada 300.

ARTICULO 14. TRABAJOS DIFERENTES A LOS DE SU CARGO.— A ningún tripulante se le ordenará la realización de trabajos diferentes a los que figuran para su cargo en el Cuadro Indicador, salvo en los casos de Fuerza Mayor, cuando peligre la seguridad de los tripulantes, el buque y/o su carga.

ARTICULO 15. TRABAJOS DE CATEGORIA SUPERIOR.— En la realización de trabajos de categoría superior estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Cuando exista algún tripulante a bordo que esté capacitado para desempeñar un trabajo de categoría superior no se procederá a ningún tipo de contratación exterior para proveer dicho puesto.

ARTICULO 16. TRABAJOS ESPECIALES.— Tienen la consideración de trabajos especiales aquellos descritos en el presente artículo cuya realización en condiciones normales no es obligatoria para la dotación del buque ya que la misma corresponde a trabajadores de tierra.

Ningún tripulante podrá ser obligado a realizar estos trabajos salvo en circunstancias especiales y aquellas en las que peligre la seguridad de la tripulación, del buque y/o su carga.

La realización de estos trabajos será voluntaria por todos los tripulantes salvo lo establecido en el párrafo anterior.

Se consideran trabajos especiales los siguientes:

- a) Trincaje y destrincaje de cualquier tipo de carga.
- b) Cargas y descargas de mercancías, en buques de carga seca.
- c) Transportes de víveres para el consumo de la dotación, así como de pertrechos desde el muelle hasta la cubierta del buque.
- d) Conexión y desconexión de mangueras de carga.

La realización de estos trabajos se retribuirán mientras duren, con la cantidad por hora trabajada que figura en el anexo número 4.

ARTICULO 17. TRABAJOS SUCIOS, PENOSOS, PELIGROSOS E INSALUBRES.— Se consideran como tales los siguientes:

- a) Retirada de sedimentos de tanques de carga para todo el personal que manipula con los mismos.
- b) Picado, raspado y/o pintado de tanques, espacios cerrados, así como el enlucado o cementado de los mismos, incluyendo los trabajos realizados dentro de las cajas de cadenas, así como el pintado a pistola.
- c) Cualquier trabajo realizado en alturas, mediante guindas o andamios que no sean accesibles por medios normales.
- d) Maniobras de saltar a tierra con medios del buque para el amarre del mismo durante la travesía del Canal de San Lorenzo.
- e) Trabajos en el interior de tanques de lastre y carga, sépticos, sofferdams, sentinas y pocetas de bodegas.
- f) Limpieza y trabajos en el interior del cárter, galería de barridos, conductos de humos, calderas y calderetos.
- g) Trabajos a realizar en cuadros eléctricos de alta tensión, bajo voltaje.
- h) Reparaciones y mantenimiento en el interior de cámaras frigoríficas a su temperatura de trabajo.
- i) Barrido y/o baldeado de bodegas.
- j) Trabajos a realizar en líneas de vapor viva cuando por circunstancias excepcionales fuese necesaria la realización de dichos trabajos.

La realización de estos trabajos se retribuirá mientras duren con la cantidad por hora trabajada que figura en el anexo número 4.

ARTICULO 18. ROPA DE TRABAJO.— La Dirección de la Compañía suministrará ropa de trabajo, calzado de seguridad y los efectos de protección personal necesarios para la realización de los trabajos a bordo, quedando absorbido en este suministro la indemnización establecida en la vigente O.T. M.N.

Estas prendas se suministrarán en número suficiente, de acuerdo con los puestos de trabajo a bordo y el tráfico de los buques y para la forma de suministro, cantidades, uso, periodicidad y control de los efectos indicados, se establecerá la correspondiente Norma Reguladora.

ARTICULO 19. JORNADA LABORAL.— La jornada laboral, en aplicación de la Ley 4/1983 de 29 de Junio y del R. D. 2001/1983 de 28 de Julio, será de 40 horas semanales. La diferencia entre esta jornada y la que efectivamente se venía y se seguirá realizando en los buques de la Compañía, se compensará en descansos anuales para los tripulantes en la forma que se detalla en el artículo siguiente.

ARTICULO 20. VACACIONES Y DESCANSOS.— Las vacaciones se devengarán a razón de 0,5 días por cada día de embarque en buques petroleros y de 0,4 días por cada día de embarque en bulkcarriers.

Además y en compensación de la reducción de jornada a la que se hace referencia en el artículo anterior, los tripulantes disfrutarán descansos en sus domicilios a razón del

Año 1984: 0,037 días por cada día de embarque en buques petroleros y 0,029 días por cada día de embarque en bulkcarriers (con efectividad 1.º de Julio de 1984), lo que equivale a 0,537 y 0,429 días de vacaciones y descansos compensatorios por cada día de embarque en petroleros y bulkcarriers, respectivamente.

Año 1985: 0,098 días por cada día de embarque en buques petroleros y 0,083 días por cada día de embarque en bulkcarriers (con efectividad 1.º de Enero de 1985), lo que equivale a 0,598 y 0,483 días de vacaciones y descansos compensatorios por cada día de embarque en petroleros y bulkcarriers, respectivamente.

Año 1986: 0,112 días por cada día de embarque en buques petroleros y 0,108 días por cada día de embarque en bulkcarriers (con efectividad 1.º de Enero de 1986), lo que equivale a 0,612 y 0,508 días de vacaciones y descansos compensatorios por cada día de embarque en petroleros y bulkcarriers, respectivamente.

La Compañía desembarcará a sus tripulantes en el primer puerto que el buque haga escala cuando éstos hayan permanecido a bordo un periodo no inferior a 110 días ni superior a 125 días, en buques petroleros y no inferior a 135 días ni superior a 150 días en bulkcarriers.

Cuando por necesidades del servicio, fuese preciso el embarque de un tripulante antes de finalizar sus vacaciones, los días no disfrutados se acumularán al siguiente periodo de vacaciones, si bien el embarque no deberá producirse antes del disfrute del tripulante de las cuatro quintas partes de las mismas. En cualquier caso el embarque anticipado, no deberá producirse en dos ocasiones consecutivas.

El periodo mínimo de disfrute ininterrumpido de vacaciones, devengadas durante un periodo de embarque, no podrá ser inferior a 30 días.

En caso de altas de enfermedad o accidente, el tripulante pasará a disfrutar las vacaciones que tenga devengadas no rigiendo el plazo mínimo a que se refiere el párrafo anterior.

Se consideran como situaciones asimiladas a embarcado, a efectos de vacaciones, las siguientes: expectación fuera del domicilio, desplazamientos para embarque, reparaciones del buque y baja por accidente de trabajo o enfermedad que requieran hospitalización y por el tiempo que dicha hospitalización precise.

No devengarán vacaciones las siguientes situaciones: disfrute de vacaciones, bajas por enfermedad común, licencias y permisos para estudios, exámenes o de tipo particular.

Cualquier otra situación del tripulante que no sea la de realmente embarcado, dará derecho a las siguientes vacaciones: 60 días naturales por cada 300 días en dichas situaciones.

Las vacaciones reguladas en este artículo tienen el carácter de totales por todos los conceptos, incluida antigüedad.

Los alumnos, en cualquier tipo de buque, devengarán y percibirán en su liquidación, el derecho a 30 días de vacaciones por cada 330 días de embarque.

ARTICULO 21. FORMACION PROFESIONAL.— La Dirección de la Compañía cuidará especialmente de la formación profesional de sus tripulantes, mediante cursillos de actualización y perfeccionamiento de conocimientos, seguridad y contra incendios, dando prioridad a los tripulantes que forman parte de los Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

ARTICULO 22. SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO.— En cada buque se constituirá un Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo de acuerdo con la correspondiente Norma Reguladora.

ARTICULO 23. TRANSBORDOS.— La Dirección de la Compañía se compromete a establecer una rotación de las tripulaciones entre los distintos buques de la misma, respetando las preferencias de los tripulantes y de acuerdo con las necesidades del servicio.

Esta rotación se extenderá a los buques de la Compañía NAVIERA DE CASTILLA, S. A.. En este caso, la Dirección de la Compañía reconocerá expresamente al tripulante que se adscribe a la nueva Empresa todos los derechos adquiridos en la anterior.

ARTICULO 24. LICENCIAS.— Con independencia del periodo de vacaciones y sin que se tengan en cuenta para el cómputo de las mismas los tripulantes tendrán derecho a licencias retribuidas en los siguientes casos:

- a) Para contraer matrimonio o alumbramiento de esposa, 15 días naturales.
- b) Por enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge, hijos, padres, nietos, abuelos y hermanos, 10 días naturales.

En cuanto a lo relativo a licencias solicitadas al objeto de efectuar exámenes para obtener títulos superiores de la Marina Mercante o Certificados de competencia profesional se estará a lo dispuesto en la Legislación vigente, extendiéndose la Licencia a la duración del curso o cursillo.

El tiempo en exceso sobre los plazos señalados en los apartados a) y b) que el tripulante permanezca en su domicilio será computado como periodo de vacaciones hasta un límite igual a la duración de la licencia. Finalizado este tiempo, el tripulante si no ha sido embarcado, pasará a la situación de expectativa de embarque.

ARTICULO 25. EXCEDENCIA VOLUNTARIA.— Los tripulantes que cuenten con al menos dos años de antigüedad en la Compañía, podrán solicitar excedencia voluntaria por un plazo no inferior a 6 meses, ni superior a 5 años, fundamentalmente para casos excepcionales en que la razón sea de orden familiar, de estudios o para ocupar un puesto de trabajo en tierra.

Caso de concederse la excedencia no se computará, a ningún efecto, el tiempo transcurrido en esta situación.

Si el excedente, antes de finalizar el plazo por el que se le concedió la excedencia, no solicitara el reingreso en la Compañía, causará baja definitiva en la misma. Si solicitara el reingreso, lo efectuará tan pronto exista vacante en su categoría y especialidad profesional previa notificación al Comité de Empresa y a criterio de la Comisión Paritaria, cuyo funcionamiento se regula en la disposición adicional primera.

ARTICULO 26. ZONAS DE GUERRA O CONFLICTO ARMADO.-

Cuando un buque de la Compañía tenga por destino cualquier puerto, rada o simple fondeadero, dentro de una zona donde haya declaración de guerra o conflicto armado real, todo tripulante podrá, individualmente, optar por negarse a realizar el viaje, en cuyo caso deberá procederse a su desembarque. Dicho tripulante quedará en situación de expectativa de embarque a disposición de la Compañía, la cual podrá ordenar su embarque en cualquier otro buque de la misma o de NAVIERA DE CASTILLA, S.A., sin que el tripulante pueda negarse al mismo.

Aquellos tripulantes que continúen a bordo, durante el tiempo que permanezca el buque dentro de las aguas jurisdiccionales del país o países en conflicto percibirán una compensación económica equivalente al 50 por ciento de su salario diario y por el tiempo de permanencia en la situación referida.

Lo establecido en el párrafo anterior no afectará a las tripulaciones de los buques que en su navegación tengan que atravesar zonas de guerra con motivo de viajes que efectúen a países situados fuera de las mencionadas zonas, considerándose como zonas de guerra las que señale la Compañía aseguradora en relación con la Póliza del Buque.

CAPITULO TERCERO

ARTICULO 27. RETRIBUCIONES.- Las retribuciones que se pactan en este Convenio y sus correspondientes cuantías son las que figuran en los anexos números 1 al 5, considerando se tales cuantías como brutas.

ARTICULO 28. SALARIO PROFESIONAL.- Por salario profesional, concepto en que se encuentran refundidos los devengos por salario base inicial, pagas extraordinarias, plus de navegación por participación en el sobordo, plus de Golfo de Guinea y de navegación por zonas insalubres o epidémicas y ropa de trabajo, se entiende la retribución que corresponde a cada tripulante de acuerdo con su categoría profesional.

El salario profesional de cada una de las categorías será el que se establece en el anexo número 1 y se devengará en las siguientes circunstancias; situación de embarque, de vacaciones, de licencia retribuida, de comisión de servicio y de expectativa de embarque.

ARTICULO 29. PLUS DE PELIGROSIDAD.- Se entenderá por tal el complemento salarial que los tripulantes perciban por el transporte de productos inflamables a que se refiere el

artículo 112 de la O.T.M.M.. Su cuantía será la que se señala en el anexo número 2.

ARTICULO 30. COMPLEMENTO DE MANDO Y JEFATURA.- Los Capitanes y Jefes de Máquinas, por este concepto, cuando ejerzan sus funciones de mando en los buques, tanto si son petroleros como bulkcarriers, percibirán las siguientes cantidades brutas diarias:

	Pesetas	
	1984	1985
Capitanes	1.329	1.429
Jefes de Máquinas	1.270	1.366

ARTICULO 31. ANTIGÜEDAD.- Se entenderá por tal la retribución complementaria que reciba el tripulante de acuerdo con el tiempo de servicios prestados en la Compañía. Su cuantía será igual para todas las categorías profesionales y se fija en la cantidad de 2.358 pesetas brutas mensuales en 1984 y 2.535 pesetas brutas mensuales en 1985 por cada trienio reconocido al servicio de la Compañía.

ARTICULO 32. HORAS EXTRAORDINARIAS Y COMPLEMENTO POR EXCESO DE JORNADA.- El Complemento por exceso de jornada, que se especifica en el anexo número 5, será aplicable al personal de cubierta y máquinas sujeto a régimen de guardias y al personal de fonda.

Este complemento mensual o prorrateable, en su caso, por días, cubre el exceso que viene realizando este personal sobre la jornada efectiva realmente trabajada hasta el total de 56 horas semanales.

De acuerdo con ello el personal de día que transitoriamente, cambia su régimen al de guardia percibirá por cada día que esté en este régimen de guardia dicho Complemento.

Tendrán la consideración de horas extraordinarias las efectivamente trabajadas a partir de la novena diaria o cuarenta y cinco semanal para el personal de día y a partir de la novena diaria o cincuenta y siete semanal para el personal de guardia.

El valor de estas horas extraordinarias será el que se especifica en el anexo número 3.

ARTICULO 33. DIETAS Y VIAJES.- En los viajes por cuenta de la Compañía se estará a lo dispuesto en la Norma Reguladora, siendo las dietas por todas las categorías de 4.558 pesetas diarias en 1984 y 4.900 pesetas diarias en 1985, ambas en territorio nacional.

En los desplazamientos al extranjero el sistema será el de gastos a justificar.

ARTICULO 34. MANUTENCION.- La Dirección de la Compañía cuidará de que sus tripulantes disfruten de comidas sanas y abundantes, siendo de su competencia disponer de las cantidades precisas para este fin.

En los buques petroleros se suministrarán alimentos frescos perecederos a su paso por Africa del Sur.

La manutención de los familiares acompañantes correrá a cargo de la Dirección de la Compañía.

ARTICULO 35. ALUMNOS.- Los alumnos percibirán la cantidad de 44.943.- pesetas brutas mensuales y 48.314.- pesetas - brutas mensuales en 1984 y 1985 respectivamente, incluidos todos los conceptos retributivos.

Como excepción, percibirán la cantidad diaria que figura en el anexo número 2 cuando se encuentren realizando sus - prácticas en buques que transporten productos inflamables.

Asimismo percibirán las horas extraordinarias realizadas que sean necesarias para su formación profesional.

CAPITULO CUARTO

ARTICULO 36. ENFERMEDAD Y ACCIDENTES.- Se estará a lo dispuesto en el artículo 169 de la vigente O.T.M.M.

Cuando, previa petición del Comité de Empresa, se den es peciales circunstancias de larga enfermedad y cargas fami- liares, la Dirección de la Compañía podrá acordar complemen- tar el subsidio de I.L.T. de la Seguridad Social hasta una cantidad que totalice el 100 por 100 del salario profesional y antigüedad del tripulante en dicha situación.

Anualmente y a través de la Seguridad Social, se realiza- rá un chequeo obligatorio para todos los tripulantes. A par- tir de los cincuenta años de edad, este chequeo se efectua- rá semestralmente y tanto uno como otro se deberá llevar a cabo durante el período de vacaciones.

ARTICULO 37. SEGURO COMPLEMENTARIO DE ACCIDENTES.- Además del Seguro Obligatorio de Accidentes, la Compañía mantendrá un Seguro Colectivo de Accidentes que cubrirá en caso de muerte o incapacidad permanente para la profesión habi- tual, la cantidad de tres millones de pesetas.

ARTICULO 38. JUBILACION.- En función a lo dispuesto en la Ley 116/69 de 30 de Diciembre y en el Reglamento 1867/70 de 9 de Julio sobre Régimen Especial de la Seguridad So- cial de los trabajadores del mar, Ley de perfeccionamiento y financiación de la Seguridad Social y disposiciones com- plementarias, la Dirección de la Compañía establece el si- guiente sistema complementario de jubilación para el perso- nal fijo que opte por acogerse a la situación de jubilado.

1.- La Dirección de la Compañía, concederá, la jubilación anticipada a aquellos tripulantes que habiendo cumpli- do la edad de 55 años y prestados más de 10 años al ser- vicio de la misma obtengan del Instituto Social de la Marina la correspondiente pensión de jubilación.

2.- Las prestaciones que establece la Dirección de la Com- pañía con carácter complementario a las del Régimen - Especial de la Seguridad Social de los trabajadores del mar, consistirán en el derecho a percibir una cantidad complementaria a la Pensión de Jubilación que otorgue el I.S.M. y que, sumadas ambas, garanticen al tripulan- te jubilado la cantidad anual que se establece en el número 3 de este artículo.

Tal complemento se percibirá dividido en 14 mensualida- des, haciéndose efectiva la primera cantidad complemen- taria desde el cobro de la primera pensión oficial de jubilación.

Si se incrementasen en el futuro, por cualquier circuns- tancia, las pensiones oficiales de jubilación, la Direc- ción de la Compañía podrá absorber la cantidad complemen- taria en función de aumento.

3.- Las cantidades garantizadas son las siguientes:

	Pesetas
Capitanes y Jefes de Máquinas	1.100.000.-
Oficiales	900.000.-
Maestranza	660.000.-
Subalternos	630.000.-

Al fallecimiento del titular, perceptor de la cantidad establecida anteriormente, su viuda percibirá el 60 por 100 de la misma.

El personal jubilado gozará de plenos derechos a efectos de la Ayuda de Estudios a que se refiere el artículo 39.

ARTICULO 39. AYUDA DE ESTUDIOS.- Se adjunta como Anexo nú- mero 7 la Norma Reguladora de Ayuda de Estudios de Hijos - de Empleados

ARTICULO 40. PREMIOS DE NUPCIALIDAD Y NATALIDAD.- Con inde- pendencia de lo que la Administración Pública abone al tra- bajador por los supuestos que en este artículo se contem- plan, la Dirección de la Compañía satisfará a los tripulan- tes fijos que contraigan matrimonio, la cantidad, por una sola vez, de 10.000 pesetas brutas.

Asimismo cada alumbramiento de su esposa dará al tripu- lante fijo el derecho a percibir de la Compañía un premio especial de 10.000 pesetas brutas.

ARTICULO 41. VIVIENDAS.- La Dirección de la Compañía al objeto de facilitar la adquisición de viviendas, podrá conceder en cada caso, y debidamente acreditadas las ne- cesidades de cada tripulante una subvención por los gas- tos de iniciación del crédito, en una Entidad Bancaria o Caja de Ahorros.

ARTICULO 42. FONDO DE ATENCIONES ESPECIALES.- En los bu- ques de la Compañía todas las salas de estar irán provistas de aparatos para entretenimientos de las tripulaciones, ta- les como televisión, radio-cassettes, etc.. Asimismo, se suministrarán películas en cantidad suficiente de acuerdo con el tráfico de los buques.

Se dotará asimismo a los buques, de una cantidad fija de pesetas 60.000 al año, para reposición de material de biblio- teca, música, etc.

Esta cantidad que se entregará a los buques por adelanta- do, será administrada por una comisión elegida por la Asam- blea.

ARTICULO 43. TRANSPORTES.- Cuando un buque se encuentra fon- deado en rada abierta o cerrada, y siempre que las condicio- nes meteorológicas lo permitan se establecerá un servicio - de lanchas.

Cuando los puntos de atraque de los buques o en su caso de los servicios de lancha, se encuentren alejados de los cen- tros urbanos y no exista servicio público de viajeros, la - Compañía facilitará medios de transporte apropiados y gra- tuitos que en todo caso tendrán una periodicidad coinciden- te con los servicios de lancha o de las guardias.

ARTICULO 44. ATENCIONES FAMILIARES.- La Compañía atenderá e informará debidamente a los familiares de los tripulan- tes sobre la posición, destino, etc., de todos los buques, así como todo lo que fuera necesario en relación con los tripulantes.

Por períodos no superiores a 15 días y coincidiendo con los puertos de provisión, carga y descarga en el extranje- ro, la Compañía se encargará de hacer llegar la correspon-

dencia a bordo, previa recepción de las cartas en sus oficinas.

La Compañía enviará junto a la correspondencia, revistas de información general, en cantidad y variedad suficientes.

En puertos extranjeros la correspondencia particular de la tripulación se cursará a la Compañía, la cual se encargará de hacerla llegar a sus destinatarios en España.

CAPITULO QUINTO

ARTICULO 45. TEXTOS LEGALES A BORDO.- En los buques estarán a disposición de todos los tripulantes las disposiciones - que regulen las relaciones laborales y sindicales entre las partes, debiendo, al menos, estar incluidos los siguientes textos: O.T.M.M., Leyes Sindicales, Legislación Básica para Trabajadores, Régimen especial de Seguridad Social para trabajadores del mar, normas para primeros auxilios y manuales de la Compañía.

ARTICULO 46. DERECHO DE REUNION.- Los tripulantes podrán ejercer su derecho de reunión a bordo, comunicándolo previamente al Capitán del Buque.

La Asamblea no entorpecerá las guardias y turnos de trabajo, quedando, en todo caso, a salvo la seguridad de los tripulantes, buque y/o su carga.

El Capitán no podrá interrumpir o suspender la reunión, ya iniciada, salvo que peligre lo establecido en el párrafo anterior.

ARTICULO 47. COMITE DE EMPRESA.- El tripulante que resulte elegido por la dotación como miembro del Comité de Empresa, podrá ejercer sus funciones sindicales representativas con toda libertad teniendo en cuenta cuando se trate de convocar reuniones a bordo lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 48. ACCESO AL BUQUE DE REPRESENTANTES SINDICALES.- En cualquier momento durante la estancia del buque en puerto y aprovechando el servicio de enlace con tierra que la Compañía tenga establecido, los responsables de cualquier Sindicato o Central Sindical, legalmente reconocidos, una vez acreditada su condición ante los representantes de la Compañía, podrán efectuar visitas a bordo a fin de cumplir sus funciones como tales y a petición de cualquier miembro del Comité de Empresa.

Junto al representante o representantes sindicales podrán acceder al buque otros asesores jurídicos o económicos, si los tripulantes o cualquier instancia orgánica del Sindicato lo estima procedente.

Estas visitas podrán realizarse siempre que con ellas no queden interrumpidos los trabajos normales a bordo.

Los visitantes observarán las normas sobre seguridad que en lo relativo al acceso y estancia en el buque tenga establecidas la Dirección de la Compañía.

ARTICULO 49. EXCEDENCIA ESPECIAL.- El tripulante que sea elegido para ocupar en tierra algún cargo de responsabilidad en cualquier Sindicato o Central Sindical, legalmente reconocidos, podrá solicitar una excedencia especial, aún cuando no tenga la antigüedad que para la excedencia voluntaria exige el artículo 25. Esta excedencia se otorgará durante el tiempo que figure el tripulante en el desempeño del cargo de que se trate.

A los desembarcados por aplicación de este artículo se los reconocerá, de cara a su futura incorporación la antigüedad y demás derechos adquiridos.

En todo caso se estará a lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 25.

ARTICULO 50. La tripulación del buque OBO PABLO GARNICA se regirá en general por lo establecido en este Convenio Colectivo, con las siguientes especificaciones:

a) Este buque tendrá la consideración a todo los efectos de Bulkcarrier o Petrolero según el cargamento a transportar ya sea éste carga seca o crudo de petróleo y/o otros derivados del mismo.

Para determinar el comienzo y el final de una u otra condición se contará desde la fecha de emisión de la carta de alistamiento o aviso de llegada al puerto de carga para recibir carga seca o crudo hasta la misma situación en otro puerto de carga para recibir crudo o carga seca.

Si el buque transportara conjuntamente en sus espacios de carga crudo o carga seca, su consideración será la de petrolero. No entra en esta consideración de transporte conjunto la situación del buque con residuos o slops recogidos en los tanques destinados para ello y procedentes de la carga anterior, aunque dichos residuos no puedan ser descargados en el puerto de recepción de carga seca.

b) Cuando el buque OBO tenga la consideración de petrolero, sus condiciones económicas y de vacaciones serán las que para lo mismo se fijan en este Convenio.

Quando el buque OBO tenga la consideración de bulkcarrier sus condiciones económicas y de vacaciones serán las que para el mismo se fijan en este Convenio. Además y dada su dualidad de instalaciones, mientras sea considerado en dicha condición de bulkcarrier percibirán los tripulantes como "Complemento Transitorio OBO" las siguientes cantidades brutas mensuales:

	Pesetas	
	1984	1985
Capitanes	9.307	10.006
Jefes de Máquinas	9.183	9.872
Primeros Oficiales	8.636	9.333
Segundos Oficiales	8.314	8.938
Terceros Oficiales	8.066	8.671
Maestranza 1	7.694	8.272
Maestranza 2	7.446	8.005
Subalternos 1	7.073	7.604
Subalternos 2	6.825	7.337
Alumnos	2.483	2.670

c) A efectos de desembarque por vacaciones la fecha a tener en cuenta para dicho desembarque se produzca, de acuerdo con el artículo 20, de este Convenio, será aquella en que el tripulante haya devengado en total 60 días de vacaciones, teniendo en cuenta las correspondientes proporciones que originen las diversas situaciones del buque en sus condiciones de Bulkcarrier o Petrolero.

(Este artículo será de aplicación a aquellos tripulantes de TRANSPORTES DE PETROLEOS, S. A., durante su tiempo de asignación al OBO Pablo Garnica, propiedad de NAVIERA DE CASTILLA, S. A.).

DISPOSICIONES ADICIONALES Y FINALES

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Toda duda, cuestión o discrepancia que pudiera suscitarse con motivo de la interpretación en todo o parte en el cumplimiento del presente Convenio, será resuelta por una Comisión Paritaria, integrada por igual número de repre-

sentantes de ambas partes: económica y social, sin que la composición de cada representación pueda exceder de tres personas.

La parte que suscite controversia comunicará a la contraparte, por escrito, el objeto de la misma como, asimismo, el nombre, apellidos, empleo y dirección de las personas que designa para formar parte de la antedicha Comisión Paritaria.

La contraparte acusará recibo de la anterior comunicación escrita en término del quinto día natural, a contar desde aquel en que entró en conocimiento directo de ella, notificando, a su vez, el nombre, apellidos, empleo y dirección de las personas que designa para completar la Comisión Paritaria.

Reunida la Comisión, así formada, tan pronto como ello sea posible, intentará llegar a un acuerdo, en el plazo de diez días naturales como máximo, en punto a cuál ha de ser la interpretación ajustada de la cláusula o cláusulas de la divergencia planteada.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

El conjunto de condiciones pactadas en este Convenio, absorberá y compensará en cómputo anual cualquiera mejora parcial que, en el futuro pudieran establecerse, ya sea por disposición legal o pactada o por cualquier origen que fuese.

Este Convenio será sustituido en todos sus términos incluida, por tanto su vigencia por otro de futuro ámbito superior al de Empresa, que, referido a personal de flota, considerado en su conjunto, y a juicio de la mayoría absoluta de los tripulantes de la Compañía, mejore las condiciones pactadas en el presente Convenio.

DISPOSICION FINAL

Ambas partes negociadoras se obligan por sí mismas y por sus representados al estricto cumplimiento de la integridad de lo pactado durante el tiempo de su vigencia.

En prueba de conformidad con todas y cada una de las cláusulas, disposiciones, definiciones, acuerdos y anexos pactados en el presente Convenio Colectivo, los comparacionistas, en el concepto en que intervienen, lo firman a un solo efecto.

ANEXO NUMERO 1

BALARIO PROFESIONAL

CATEGORIA	IMPORTE BRUTO MENSUAL (PTAS.)	
	1984	1985
Capitanes	245.896.-	264.339.-
Jefes de Máquinas	226.875.-	243.891.-
Primeros Oficiales	150.746.-	162.052.-
Segundos Oficiales	134.925.-	145.045.-
Terceros Oficiales	125.716.-	135.245.-
Maestranza 1 (1)	87.631.-	94.204.-
Maestranza 2 (2)	83.265.-	89.310.-
Subalternos 1 (3)	78.899.-	84.817.-
Subalternos 2 (4)	75.094.-	80.727.-

- (1) MAESTRANZA 1 - Comprende la categoría 6.ª del Art. 8.
 (2) MAESTRANZA 2 - Comprende la categoría 7.ª del Art. 8.
 (3) SUBALTERNOS 1 - Comprende la categoría 8.ª del Art. 8.
 (4) SUBALTERNOS 2 - Comprende la categoría 9.ª del Art. 8.

ANEXO NUMERO 2

PLUS DE PELIGROSIDAD

CATEGORIA	IMPORTE BRUTO DIARIO ESTANDO			
	E	M	A	R C A D O
	1984			
Capitanes	1.965.-			2.113.-
Jefes de Máquinas	1.812.-			1.948.-
Primeros Oficiales	1.360.-			1.462.-
Segundos Oficiales	1.236.-			1.329.-
Terceros Oficiales	1.161.-			1.249.-
Maestranza 1 (1)	797.-			857.-
Maestranza 2 (2)	771.-			829.-
Subalterno 1 (3)	745.-			799.-
Subalterno 2 (4)	714.-			768.-
Alumnos	335.-			382.-

- (1) MAESTRANZA 1 - Comprende la categoría 6.ª del Art. 8.
 (2) MAESTRANZA 2 - Comprende la categoría 7.ª del Art. 8.
 (3) SUBALTERNOS 1 - Comprende la categoría 8.ª del Art. 8.
 (4) SUBALTERNOS 2 - Comprende la categoría 9.ª del Art. 8.

ANEXO NUMERO 3

HORAS EXTRAORDINARIAS

CATEGORIAS	IMPORTE BRUTO (PESETAS)			
	1984		1985	
	BULK.	PETRO.	BULK.	PETRO.
Primeros Oficiales	671.-	770.-	722.-	828.-
Segundos Oficiales	587.-	674.-	632.-	725.-
Terceros Oficiales	536.-	617.-	577.-	664.-
Maestranza 1 (1)	470.-	541.-	506.-	582.-
Maestranza 2 (2)	453.-	522.-	487.-	562.-
Subalterno 1 (3)	436.-	503.-	469.-	541.-
Subalterno 2 (4)	419.-	483.-	451.-	520.-
Alumnos	211.-	247.-	227.-	266.-

- (1) MAESTRANZA 1 - Comprende la categoría 6.ª del Art. 8.
 (2) MAESTRANZA 2 - Comprende la categoría 7.ª del Art. 8.
 (3) SUBALTERNOS 1 - Comprende la categoría 8.ª del Art. 8.
 (4) SUBALTERNOS 2 - Comprende la categoría 9.ª del Art. 8.

ANEXO NUMERO 4

TRABAJOS ESPECIALES, SUCIOS, PENOSOS, PELIGROSOS E INSALUBRES.-

Se fija para todas las categorías y en todo tipo de navegación el suplemento de TRABAJOS ESPECIALES, Y EL DE SUCIOS, PENOSOS, PELIGROSOS E INSALUBRES en la cantidad de 400 pesetas brutas hora trabajada en 1984 y 430 pesetas brutas hora trabajada en 1985.

ANEXO NUMERO 5

COMPLEMENTO POR EXCESO DE JORNADA

CATEGORIA	IMPORTE BRUTO MENSUAL ESTANDO EMBARCADO (P E S E T A S)			
	1984		1985	
	BULKCAH.	PETROLE.	BULKCAH.	PETROLE.
Primeros Oficiales	38.300.-	43.979.-	41.173.-	47.278.-
Segundos Oficiales	33.481.-	38.472.-	35.993.-	41.358.-
Terceros Oficiales	30.641.-	35.202.-	32.940.-	37.842.-
Maestranza 1 (1)	26.854.-	30.899.-	28.869.-	33.217.-
Maestranza 2 (2)	25.865.-	29.779.-	27.805.-	32.013.-
Subalternos 1 (3)	24.874.-	28.661.-	26.740.-	30.811.-
Subalternos 2 (4)	23.928.-	27.542.-	25.723.-	29.608.-
Alumnos	12.051.-	14.029.-	12.955.-	15.082.-

- (1) MAESTRANZA 1 - Comprende la categoría 6.ª del Art. 8.
 (2) MAESTRANZA 2 - Comprende la categoría 7.ª del Art. 8.
 (3) SUBALTERNOS 1 - Comprende la categoría 8.ª del Art. 8.
 (4) SUBALTERNOS 2 - Comprende la categoría 9.ª del Art. 8.

ANEXO NUMERO 6

SALARIO MINIMO GARANTIZADO POR CATEGORIAS ANUAL BRUTO

CATEGORIAS	IMPORTE BRUTO ANUAL (PESETAS)	
	1984	1985
Capitanes	2.950.752.-	3.172.068.-
Jefes de Máquinas	2.722.500.-	2.926.692.-
Primeros Oficiales	1.808.952.-	1.944.624.-
Segundos Oficiales	1.619.100.-	1.740.540.-
Terceros Oficiales	1.508.592.-	1.621.740.-
Maestranza 1 (1)	1.051.572.-	1.130.448.-
Maestranza 2 (2)	999.180.-	1.074.120.-
Subalterno 1 (3)	946.788.-	1.017.804.-
Subalterno 2 (4)	901.128.-	968.724.-
Alumnos	539.316.-	579.768.-

- (1) MAESTRANZA 1 - Comprende la categoría 6.ª del Art. 8.
 (2) MAESTRANZA 2 - Comprende la categoría 7.ª del Art. 8.
 (3) SUBALTERNOS 1 - Comprende la categoría 8.ª del Art. 8.
 (4) SUBALTERNOS 2 - Comprende la categoría 9.ª del Art. 8.

ANEXO NUMERO 7

NORMA REGULADORA DE LA AYUDA DE ESTUDIOS DE HIJOS DE EMPLEADOS

ARTICULO 1

Definiciones

Salvo indicación expresa en contrario, las siguientes palabras utilizadas en el texto de la presente Norma, tendrán el significado que se define a continuación:

- 1.1. **COMPAÑIAS.**- Significan NAVIERA DE CASTILLA, S.A. y TRANSPORTES DE PETROLEOS, S. A..
- 1.2. **EMPLEADO.**- Se entenderá por tal toda aquella persona que preste sus servicios regularmente en las Compañías como tripulante de alguno de sus buques, con carácter fijo, una vez superado el período de prueba que le corresponda según su categoría profesional.
Se excluyen de este concepto todos los empleados temporales o interinos, los alumnos y aquellos que no estén afectos por la actual Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante.
- 1.3. **BENEFICIARIO.**- Se entenderán por tal los empleados en servicio activo y pensionistas de Vejez e Invalidez declarados como tales por las disposiciones legales vigentes, las viudas de aquéllos y los huérfanos de los mismos. En el supuesto de pensionistas se requiere que en el momento de causar la pensión tengan la condición de empleados fijos de las Compañías.
- 1.4. **VIUDA.**- Se entenderá por tal la legítima esposa superviviente del empleado o del pensionista por Vejez e Invalidez con derecho a pensión de viudedad de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- 1.5. **HIJO DE EMPLEADO.**- A los efectos de esta Norma se entenderán por tal los hijos legítimos, legitimados y naturales reconocidos de los empleados y pensionistas de Vejez e Invalidez, beneficiarios de esta Norma.
- 1.6. **ESTUDIOS.**- Se entenderán por tal, todos aquellos estudios, reconocidos por el Estado español, realizados en Centros Oficiales o reconocidos oficialmente, dentro del territorio nacional y que confieran título oficial. Se incluyen como ejemplo: Educación General Básica, Bachillerato Unificado Polivalente, - Curso de Orientación Universitaria, Estudios de Náutica, Enseñanzas Laborales, Estudios Comerciales, - Enseñanza de Bellas Artes y en general cualesquiera

otros que cumplan con los requisitos anunciados en el párrafo anterior.

ARTICULO 2

Ambito de aplicación

La Norma de Ayuda para estudios de hijos de empleados y las disposiciones contenidas en la misma serán de aplicación a todos los empleados que presten, o tratándose de pensionistas de Vejez o Invalidez, hayan prestado sus servicios en algunos de los buques propiedad de las Compañías.

ARTICULO 3

Efectividad

La fecha de efectividad de la presente Norma será a partir del curso escolar 1983/84.

ARTICULO 4

Financiación

La Dirección de las Compañías se reserva el derecho de establecer un Fondo de Reserva, crear una Mutualidad o concertar todas o algunas de las ayudas establecidas en la presente Norma con una Entidad oficial, o privada, de Seguros.

Las ayudas económicas que se establecen en esta Norma son a cargo exclusivo de las Compañías, sin que el empleado contribuya económicamente a su financiación.

ARTICULO 5

Administración

La Norma de Ayuda para estudios de hijos de empleados será administrada por un Comité especial nombrado por la Dirección de las Compañías e integrado por las personas que se consideren convenientes en atención a sus fines, formando parte del mismo dos representantes de los empleados, uno por cada Compañía.

Dicho Comité, que será presidido, en todo caso, por un miembro de la Dirección, tendrá como misiones principales la de administrar, interpretar y aplicar las disposiciones de la presente Norma.

Consecuentemente, conocerá y aprobará los expedientes de concesión de las Ayudas y propondrá las modificaciones o innovaciones que considere convenientes.

La Dirección de las Compañías, podrá, en cualquier momento, modificar la composición de este Comité.

ARTICULO 6

Impuestos

Todas las cantidades derivadas de la presente Norma se entenderán gravadas por los impuestos a cargo del perceptor y con las retenciones a aplicar por las Compañías que sean legalmente procedentes.

ARTICULO 7

De las Ayudas

- 7.1. **FUNDAMENTO.**- El fundamento de las Ayudas radica en la ausencia o limitación de Centros Medio o Superiores de Enseñanza en las provincias o pueblos donde resi-

den gran parte de nuestros empleados y en la carestía de los Estudios Primarios y Medios en las ciudades, donde a los costes de enseñanza elevados hay que añadir normalmente los de transporte escolar y manutención.

7.2. BENEFICIARIOS.- Serán beneficiarios de las Ayudas:

7.2.1. Los empleados en servicio activo y pensionistas de Vejez o Invalidez, cuyos hijos cursen estudios de Enseñanza General Básica, Bachillerato Unificado Polivalente, Carreras de Grado Medio y Estudios Superiores Universitarios, de Escuelas Técnicas o de Náutica que cumplan los requisitos exigidos en el primer párrafo del artículo 1.6.

7.2.2. Las viudas de empleados y pensionistas de Vejez o Invalidez con hijos en las mismas condiciones establecidas en el párrafo anterior.

7.2.3. Los huérfanos dobles de empleados en idénticas condiciones.

7.3. CUANTIA DE LAS AYUDAS.- La cuantía de las Ayudas por cada hijo con derecho a ella y por curso escolar será como máximo la siguiente:

7.3.1. Para estudios de Enseñanza General Básica: 7.000 pesetas/brutas.

7.3.2 Para estudios de Bachillerato Unificado Polivalente, Curso de Orientación Universitaria y Estudios de Formación Profesional: 8.000 pesetas/brutas.

7.3.3. Para estudios de Carrera de Grado Medio: 10.000 pesetas/brutas.

7.3.4. Para estudios superiores: 12.000 pesetas/brutas.

7.4. LIMITES DE LA AYUDA.- Las Ayudas se percibirán, salvo los supuestos de extinción, mientras duren los estudios, con un límite máximo total de hasta 160.000 pesetas por cada hijo con derecho a ella y como máximo durará hasta que el hijo del empleado cumpla la edad de 25 años.

7.5. CONTENIDO DE LA AYUDA.- Las Ayudas se destinarán a la cobertura de los siguientes gastos: matrículas, tasas, honorarios oficiales de docencia y por actividades deportivas y culturales, transporte en vehi-

culos del Centro o contratados por el mismo y manutención y alojamiento en su caso. En cuanto a los gastos producidos por los libros de texto, en EGB, BUP y COU se podrá justificar por este concepto siempre que no se superen los topes máximos correspondientes, hasta un máximo de 2.000 pesetas por curso escolar y en carreras de Grado Medio y estudios superiores hasta un máximo igualmente de pesetas 3.000.

Por lo que se refiere a los gastos de transporte en carreras de Grado Medio o estudios superiores se podrá conceder, sin necesidad de justificación y siempre dentro de los topes establecidos, hasta un má-

ximo de 2.000 por curso escolar.

En cuanto a los estudios en la Universidad Nacional a Distancia, se podrán incluir los libros o unidades didácticas que figuren dentro del recibo de matriculación para dichos estudios.

No se subvencionará el importe de cualquier otro material fungible, clases particulares o cualesquiera otros gastos no incluidos en el contenido antes mencionado.

7.6. EXTINCION DE LA AYUDA.- La Ayuda se extinguirá: por Fallecimiento del hijo del empleado, por realización o cese de los estudios que motivaron su concesión, por haberse agotado los límites de la misma, por extinción de la relación laboral del empleado, salvo casos de fallecimiento, invalidez permanente o jubilación, por suspender el estudiante dos cursos consecutivos en sus estudios y cuando exista constancia de falsedad en las manifestaciones o documentación presentada por el beneficiario.

En los casos de suspensión de la relación laboral, incapacidad laboral transitoria o invalidez provisional del empleado, el Comité de Administración decidirá sobre la procedencia de la Ayuda.

ARTICULO 8

Procedimiento

8.1. SOLICITUD.- Las Ayudas establecidas en esta Norma se

solicitarán dentro del mes de octubre de cada año, cumplimentando el impreso correspondiente (anexo 1.a.) y enviándolo directamente o a través del Capitán del Buque, al Departamento de Relaciones Laborales de Madrid.

Los impresos podrán solicitarlos los empleados al Capitán del buque o al Departamento de Relaciones Laborales.

8.2. CONCESION.- Las solicitudes presentadas serán estudiadas por el Comité de Administración y se comunicará por las Compañías al peticionario, la concesión o denegación de la Ayuda, en cuyo último caso se razonarán los motivos por los que esta decisión se adopta (Anexo 1.b.). La negativa de Ayuda para estudios deberá basarse, en todo caso, en el no cumplimiento de alguna de las condiciones requeridas por la presente Norma.

El Comité podrá recabar el asesoramiento e informe de las personas de las Compañías que en cada caso considere oportuno.

8.3. PAGO.- El pago de las Ayudas se efectuará por talón nominativo o transferencia bancaria a la cuenta corriente del empleado, durante los meses de junio o julio de cada año.

8.4. JUSTIFICANTES.- Los empleados aportarán al Departamento de Relaciones Laborales directamente o a través del Capitán del Buque, durante el mes de junio, los oportunos justificantes de los gastos causados, sin cuyo requisito no se harán efectivas las Ayudas

concedidas.

El Departamento de Relaciones Laborales visará la petición de talón o transferencia bancaria.

NAVIERA DE CÁSTILA, S.A.
TRANSPORTES DE PETROLEOS, S.A.

AYUDA PARA ESTUDIOS DE
HIJOS DE EMPLEADOS

SOLICITUD DE AYUDA

DATOS DEL EMPLEADO

Nombre y apellidos:
Domicilio y localidad: Teléfono:
Centro de trabajo: Cat. Laboral:

DATOS DEL/DE LOS ALUMNO/S

Nombre y apellidos

1.º Nació el:
Estudios a realizar: Curso:
Nombre del Centro:
Domicilio y localidad del Centro:

2.º Nació el:
Estudios a realizar: Curso:
Nombre del Centro:
Domicilio y localidad del Centro:

3.º Nació el:
Estudios a realizar: Curso:
Nombre del Centro:
Domicilio y localidad del Centro:

4.º Nació el:
Estudios a realizar: Curso:
Nombre del Centro:
Domicilio y localidad del Centro:

5.º Nació el:
Estudios a realizar: Curso:
Nombre del Centro:
Domicilio y localidad del Centro:

6.º Nació el:
Estudios a realizar: Curso:
Nombre del Centro:
Domicilio y localidad del Centro:

¿DISFRUTA ALGUNO DE SUS HIJOS DE BECA O AYUDA PARA ESTUDIOS ESTATAL O PRIVADA?

☐ SI ☐ NO En caso afirmativo, indique entidad, condiciones y cuantías:

COSTO APROXIMADO PREVISTO PARA TODO EL CURSO: PTAS.
DECLARO solemnemente que todos los datos expresados en este impreso son ciertos y completos:

AYUDA PARA ESTUDIOS DE
HIJOS DE EMPLEADOS

CONCESION O DENEGACION

La Dirección de la Compañía, estudiada la solicitud de Ayuda para estudios presentada por D. a favor de su/s hijo/s

..... ha acordado la CONCESION/DENEGACION de la/s misma/s, cuya/s cuantía/s anual/es no podrán exceder de la cantidad de ptas. por cada una, rigiéndose dicha/s ayuda/s por lo dispuesto en la Norma de la Compañía a este respecto.

OBSERVACIONES:

....., a de 198

(Firma)